

AUTO No. 01280

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día 15 de junio de 2017, al predio (Chip AAA0017WOUZ) identificado con nomenclatura urbana **KR 72 No. 57R - 49 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO** identificada con el **Nit. 800.116.217 - 2** representada legalmente por el señor **HAROLD DE JESÚS CASTILLA DE VOZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.350.900**, o quien haga sus veces y en el cual desarrolla sus actividades de procesos industriales en la fabricación de maquinaria para asfaltos y trituración, la sociedad **ABL INTERNACIONAL S.A.** identificada con **Nit. 830.073.309 - 4** representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO LIZARAZO VAZCO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.022.450**, o quien haga sus veces, quien dentro de sus procesos de fabricación realiza actividades de corte, soldadura y pintura en las cuales se generan residuos sólidos, en su calidad de arrendataria del predio referenciado anteriormente, con el fin de realizar la revisión de la solicitud elevada por la Secretaría de Hábitat mediante radicado **2016ER85873 del 27 de mayo de 2016** a esta Secretaría, para identificar la existencia de alguna restricción de tipo ambiental que condicione el desarrollo urbanístico de proyectos de uso residencial en el predio, en aras de identificar si existe argumentos necesarios para clasificar el mismo, como con sospecha de afectación del suelo.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 06639 del 24 de noviembre del 2017 (2017IE237868)**, en el cual estableció una sospecha de afectación negativa del recurso suelo.

Que mediante **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)** esta Autoridad Ambiental requirió a la sociedad **CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE**

Página 1 de 17

AUTO No. 01280

DIOS - UNIMINUTO identificada con el **Nit. 800.116.217 - 2**, representada legalmente por el señor **HAROLD DE JESÚS CASTILLA DE VOZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.350.900**, o quien haga sus veces, propietario del predio (Chip AAA0017WOUZ) identificado con nomenclatura urbana **KR 72 No. 57R - 49 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y a la sociedad **ABL INTERNACIONAL S.A.** identificada con **Nit. 830.073.309 - 4** representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO LIZARAZO VAZCO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.022.450**, o quien haga sus veces, quien desarrollo en dicho predio, actividades de procesos industriales en la fabricación de maquinaria para asfaltos y trituración quien dentro de sus procesos de fabricación realiza actividades de corte, soldadura y pintura en las cuales se generan residuos sólidos, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 06639 del 24 de noviembre del 2017 (2017IE237868)**, presentarán en el término de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación del acto administrativo un plan de trabajo que contenga las actividades de intervención directa, el cual debe ser aprobado por esta Autoridad Ambiental, remitir a esta entidad en el término de veinte (20) días hábiles después de finalizadas las actividades de monitoreo en copia física y digital un informe de actividades, las actividades de extracción de material y toma de muestras debían ser comunicadas a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría con quince (15) días de antelación a su ejecución para realizar el acompañamiento respectivo, allegar un documento de plan de desmantelamiento de las actividades, en el evento de cese, traslado o abandono de las mismas, con dos (2) meses de antelación, se requirió a su vez, que se allegará a esta Secretaria el procedimiento detallado de las actividades de desmantelamiento realizadas hasta el momento, donde esta entidad definiría el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del plan de desmantelamiento que allegué el usuario, advirtiéndose que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tacita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

Que el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)** fue notificado personalmente el día **29 de mayo del 2018** a la señora **MARTHA LIGIA GONZALEZ LEAL** identificad con la cédula de ciudadanía **No. 51.802.933** y Tarjeta Profesional **71417-D3** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la sociedad **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO** identificada con el **Nit. 800.116.217 - 2**.

Que, por otra parte, cabe anotar que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo el día **13 de noviembre del 2018**, realizó una visita técnica de control y vigilancia, con fines de verificar el cumplimiento de las disposiciones y presupuestos establecidos en el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)**, concluyendo lo siguiente mediante el **Concepto Técnico No. 17345 del 21 de diciembre del 2018 (2018IE305725)**:

“(…)

AUTO No. 01280

- *Dentro del predio identificado con Chip No AAA0017WOUZ no se realiza ningún tipo de actividad industrial, ya que las instalaciones de la empresa ABL Internacional S.A. fueron trasladadas acorde con lo informado por el personal que atendió la diligencia técnica por parte de la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO.*
- *Esta autoridad ambiental desconoce el proceso de desmantelamiento llevado a cabo por la empresa ABL Internacional S.A., ya que no se presentó ningún tipo de documento que indicara las acciones desarrolladas, así como el manejo y gestión de los residuos peligrosos y especiales.*
- *Teniendo en cuenta las observaciones de la visita técnica, es necesario que la empresa ABL Internacional S.A. remita cada una de las actividades desarrolladas para llevar a cabo el traslado y desmonte de la maquinaria, equipos y demás infraestructura con la cual contaba la empresa, así como el manejo y gestión de los residuos peligrosos y especiales.*
- *Conviene precisar que el usuario debe presentar ante la SDA un Plan de Desmantelamiento que incluya las estructuras que aún se encuentran dentro del predio, con el objetivo que se lleve implemente la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes.*
- *Aunque dentro del predio no se lleven a cabo actividades industriales, es necesario que se desarrollen los a cabo las actividades de investigación para los recursos suelo y agua subterránea, estipuladas en el Concepto Técnico 06639 del 24/11/2017 (2017IE237868) y Auto 05284 del 29/12/2017 (2017EE268046).*

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función***”

AUTO No. 01280

social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”
(Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

AUTO No. 01280

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

AUTO No. 01280

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas

AUTO No. 01280

a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta, viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva

AUTO No. 01280

protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...) (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

“(...) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)” (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 17345 del 21 de diciembre del 2018 (2018IE305725)**, y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario bajo el presente acto administrativo **ratificar** los lineamientos técnicos establecidos en el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)**, así mismo **requerir** a la sociedad **ABL INTERNACIONAL S.A.** identificada con **Nit. 830.073.309 – 4** representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO LIZARAZO VAZCO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.022.450**, o quien haga sus veces, persona jurídica que desarrollo sus actividades industriales en la fabricación de maquinaria para asfaltos y trituración quien dentro de sus procesos de fabricación realizo actividades de corte, soldadura y pintura en las cuales se generaron residuos sólidos en el predio (Chip AAA0017WOUZ) identificado con nomenclatura urbana

AUTO No. 01280

KR 72 No. 57R - 49 SUR de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el citado concepto técnico, dé cumplimiento a las obligaciones y términos establecidos en el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)**, allegando información de las actividades de desmantelamiento ya realizadas e información de las instalaciones faltantes.

La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario. Se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

Que en virtud los presupuestos consagrados en la Ley 1333 del 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias.

IV. ANTECEDENTES TÉCNICOS

El día 13 de noviembre de 2018 se llevó cabo visita técnica por parte de profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al predio de propiedad de Corporación Universitaria Minuto de Dios – Uniminuto, cuyo arrendatario anterior es ABL Internacional S.A., en la dirección Carrera 72 57R 49 Sur, con el la finalidad de verificar las condiciones ambientales del área y las actividades productivas que se desarrollaron en el predio.

Durante la diligencia técnica se desarrolló un recorrido donde se pudo identificar que a la fecha en este no se encontraban maquinarias o equipos relacionados con alguna actividad industrial. Cabe resaltar que de acuerdo con el Concepto Técnico 06639 del 24/11/2017 (2017IE237868), la única actividad productiva desarrollada es la fabricación de maquinaria para asfaltos y trituración, esto según lo indicado en ese entonces por la persona que atendió la visita. Del mismo modo, se informó que en las instalaciones se contaba con tres (3) procesos principales para la fabricación de maquinaria, los cuales son:

- Corte y doblado
- Soldadura
- Pintura

Sin embargo, no fue posible evidenciar las áreas en las cuales se efectuaron dichas actividades. A continuación, se muestra el registro fotográfico del estado actual del predio:

AUTO No. 01280

En la fotografía 1 y 2 se puede observar las áreas donde se realizaba el corte y doblado de láminas de acero, estas contaban con placas de concreto y cubiertas con tejas de zinc.



De acuerdo con el Concepto Técnico 06639 del 24/11/2017 (2017IE237868), el proceso de pintura se realizaba al costado occidental del predio, esta actividad se lleva a cabo sobre el suelo sin ningún tipo de protección y no contaba con un espacio definido para su desarrollo, como quiera que la misma se realizaba con compresor y pistola, al pintar las partes bajas de las estructuras quedaban manchas sobre el suelo. A continuación, se muestra el estado actual de la zona de pintura:



Acorde con indicado en el Concepto Técnico 06639 del 24/11/2017 (2017IE237868) el predio donde realiza sus actividades la empresa ABL Internacional S.A., contaba en gran medida con suelo natural sin ninguna protección o aislamiento, mientras que las áreas donde existía placa de concreto se limitan a las oficinas, área de corte - doblado, almacén de herramientas y equipos, lockers, almacenamiento de oxígeno y residuos peligrosos.

AUTO No. 01280

En la figura 4 se pueden observar las zonas donde existe placa en concreto y suelo sin protección.

Figura 4. Áreas con placa de concreto



Fuente: Modificado de <http://mapas.bogota.gov.co/>

 <p style="font-size: small; text-align: right;">4°35'35", 74°10'3", 2577,0m 13/11/2018 11:38:20 a.m.</p>	 <p style="font-size: small; text-align: right;">4°35'35", 74°10'4", 2583,0m 13/11/2018 11:40:59 a.m.</p>
<p>Fotografía 14. Suelo sin protección cerca de oficina principal</p>	<p>Fotografía 15. Suelo sin protección en área de almacenamiento de RESPEL</p>

De la diligencia técnica llevada a cabo el 13 de noviembre de 2018, se evidenció que dentro del predio objeto de estudio ya no se lleva a cabo ningún tipo de actividad industrial, y gran parte de las instalaciones fueron desmanteladas, ya que no se observaron equipos y maquinaria, en sentido es necesario que el usuario remita las acciones llevadas a cabo durante las labores de desmantelamiento, así como la gestión de los residuos peligrosos y especiales.

AUTO No. 01280

Igualmente conviene precisar que las actividades de investigación para los recursos suelo y agua subterránea deben ser desarrolladas acorde con lo indicado en el Concepto Técnico 06639 del 24/11/2017 (2017 IE237868) y el Auto 05284 del 29/12/2017 (2017EE268046).

6. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Acorde con los hallazgos de la visita técnica del 13/11/2018, se idéntico que dentro del predio identificado con Chip No AAA0017WOUZ, ya no se lleva a cabo ningún tipo de actividad productiva y se realizó un desmonte y traslado de maquinaria y equipos, acciones que fueron llevadas a cabo sin remitir el respectivo Plan de Desmantelamiento, el cual debe ser aprobado por esta autoridad ambiental.

Conviene precisar que partir del Concepto Técnico 06639 del 24/11/2017 (2017IE237868) se establecieron actividades de investigación para los recursos suelo y agua subterránea, considerando los procesos productivos desarrollados por la empresa ABL Internacional que llevaba a cabo fabricación de maquinaria para asfaltos y trituración, dentro de los que se destacan las actividades de corte-doblado, soldadura y pintura.

Es importante resaltar que dentro del predio objeto de estudio se llevaron a cabo labores de desmantelamiento, las cuales no fueron comunicadas a la SDA, en sentido se desconoce las acciones adelantadas por la compañía ABL Internacional, por tal razón es necesario que se remita cada una de las actividades desarrolladas para llevar a cabo el traslado y desmonte de la maquinaria, equipos y demás infraestructura con la cual contaba la empresa, así como el manejo y gestión de los residuos peligrosos y especiales.

Por último es preciso que el usuario presente un Plan de Desmantelamiento que incluya las estructuras faltantes que aún se encuentran dentro del predio. Adicionalmente ejecutar los lineamientos técnicos indicados en el Concepto Técnico 06639 del 24/11/2017 (2017IE237868) y Auto 05284 del 29/12/2017 (2017EE268046) en relación con las actividades de investigación preliminar para suelo y el recurso hídrico subterráneo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad

Página 12 de 17

AUTO No. 01280

de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 (el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009) se determinó que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar los lineamientos técnicos establecidos en el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad **ABL INTERNACIONAL S.A.** identificada con **Nit. 830.073.309 – 4** representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO LIZARAZO VAZCO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.022.450**, o quien haga sus veces, persona jurídica que desarrollo sus actividades industriales en la fabricación de maquinaria para asfaltos y trituración quien dentro de sus procesos de fabricación realizo actividades de corte, soldadura y pintura en las cuales se generaron residuos sólidos en el predio (Chip AAA0017WOUZ) identificado con nomenclatura urbana **KR 72 No. 57R - 49 SUR** de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el **Concepto Técnico No. 17345 del 21 de diciembre del 2018 (2018IE305725)**, dé cumplimiento a las obligaciones y términos establecidos en el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)**, allegando información de las actividades de desmantelamiento ya realizadas e información de las instalaciones faltantes, en los siguientes términos:

PARÁGRAFO PRIMERO: En un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar información de las acciones adelantadas con respecto al desmantelamiento y con el fin y con el fin de dar cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 – Título 6- Artículo

Página 13 de 17

AUTO No. 01280

2.2.2.3.9.1. (Decreto 4741 de 2005), el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:

“(...)

- *Procedimiento de las actividades de desmantelamiento realizadas hasta el momento.*
- *Inventario de la totalidad de residuos peligrosos y especiales identificados dentro de las instalaciones de ABL Internacional S.A, donde se describa de forma detalla el tipo de residuos, área donde se encontraba localizado, cantidad, características de peligrosidad y demás especificaciones técnicas.*
- *Actas y certificados de disposición final de la totalidad de residuos peligrosos identificados.*
- *Certificados de las empresas que transportaron la totalidad de residuos peligrosos.*
- *Inventario de los equipos trasladados e inventario de equipos que fueron enviados a disposición final.*

(...)”.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En un término no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar un plan de desmantelamiento de las instalaciones faltantes, el cual, debe contener como mínimo la siguiente información:

“(...)

- *Seguir la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, el usuario podrá acercarse a las oficinas de la Secretaría Distrital de Ambiente para su entrega digital, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial.*
- *De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro del predio se debe realizar como mínimo:*
 - *Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido.*
 - *Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados.*

AUTO No. 01280

- *Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado).*
- *Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya).*
- *Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.*
- *Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos en almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.*
- *Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.*
 - *Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada, de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.*
 - *Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.*
 - *Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.*

AUTO No. 01280

- *Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.*

(...)"

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario. Se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

PARÁGRAFO CUARTO: Que en virtud los presupuestos consagrados en la Ley 1333 del 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias.

PARÁGRAFO QUINTO: el **Concepto Técnico No. 17345 del 21 de diciembre del 2018 (2018IE305725)**, el **Auto No. 05284 del 29 de diciembre del 2017 (2017EE268046)** y el **Concepto Técnico No. 06639 del 24 de noviembre del 2017 (2017IE237868)**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hacen parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se les entregará copia de los mismos al momento de la notificación del presente acto administrativo.

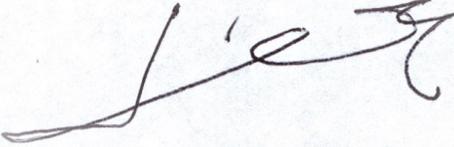
ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ABL INTERNACIONAL S.A.** identificada con **Nit. 830.073.309 – 4** representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO LIZARAZO VAZCO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.022.450**, o quien haga sus veces, en la **CL 41B SUR No. 20 – 43 Primer Piso** de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de mayo del 2019

AUTO No. 01280



DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)

(Anexos):

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO	C.C: 1082902927	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190731 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/01/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180800 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/01/2019
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAKUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/05/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-011-2018-102 (1 Tomo)
Proyecto: Victor Andrés Montero Romero
Revisó: Nataly Esperanza Ramírez Gallardo